



REPÚBLICA  
ORIENTAL DEL  
URUGUAY  
PODER JUDICIAL

**Interlocutoria Nro. 906/2022**

IUE 88-36/1984

Montevideo, 1 de Junio de 2022

**VISTOS Y RESULTANDO:**

El recurso de reposición y apelación en subsidio incoado por la Defensa de Carlos Rossel ARGIMÓN, José Walter BASSANI SACÍAS, Glauco YANNONE DE LEÓN y Eduardo Augusto FERRO BIZZÓZERO (fs. 1437 a 1440 vto.) contra la resolución N° 444/2022 de 25/03/2022 (fs. 1427 a 1431).

**CONSIDERANDO:**

Que en la resolución hostilizada, la Sede dispuso algunas medidas con el fin de ordenar la tramitación del proceso, ordenó el cumplimiento de determinadas probanzas, así como la agregación de otras ya diligenciadas, ordenó la citación a audiencia de los indiciados BASSANI, YANNONE y ROSSEL, y en relación a la solicitud de archivo y diligenciamiento de pruebas solicitadas por la Defensa, dispuso: "*A lo demás, después de cumplidas las diligencias dispuestas, se proveerá respecto de la necesidad del diligenciamiento de la prueba y de las Defensas opuestas*".

La Defensa recurrente se agravia pues entiende que al no haberse ordenado el diligenciamiento de todas las pruebas ofrecidas (fs. 1389 vto. a 1391) se afectó su derecho de defensa y estima que la Sede debió expedirse sobre la solicitud de archivo en base a la alegada caducidad de la pretensión punitiva del Estado, en subsidio la prescripción y en subsidio por la causa de justificación de cumplimiento de la ley.

Pues bien, con respecto a las pruebas solicitadas, estima el dicente que la resolución atacada, no desestimó su producción, sino que difirió el análisis de su admisibilidad para un momento posterior al cumplimiento de las ordenadas por la misma. Ergo, no hay un rechazo a las probanzas ofrecidas, sino que, dentro de las potestades de ordenación del proceso, se resolvió diferir el análisis de su admisibilidad, lo cual se encuentra pendiente. Ello determina que el agravio no sea de recibo, pues se trata de una cuestión que habrá de resolverse una vez cumplidas las probanzas y demás medidas ordenadas por la resolución atacada. Con respecto al testimonio del Informe Médico Legal del Dpto. de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina, obrante en los autos IUE: 2-109971/2011, dado que el objeto de la prueba coincide con el solicitado por el Ministerio Público en los presentes, este proveyente estima que el agravio de la Defensa no es de recibo. En definitiva, ya sea que el informe se solicite por oficio, o se agregue el testimonio del que obra en el expediente referido, la información que se solicita no difiere, por lo que no hay perjuicio para la Defensa que podrá



controlar el contenido de dicha prueba una vez agregada en los presentes.

Respecto a la historia clínica de los indagados, si bien los mismos pueden solicitarla directamente ante su prestador de salud (H.C.FF.AA.) para su presentación en obrados, a los efectos de dar mayor impulso a estas actuaciones habrá de requerirse su remisión vía oficio, en plazo no mayor a 30 días, haciéndose constar el consentimiento expresado por sus titulares a tales efectos, aspecto en el cual se revocará por contrario imperio la resolución recurrida.

Con respecto al archivo impetrado por la Defensa, estima el dicente que la forma correcta de proceder es analizar los argumentos de tal pedido en conjunto con el pedido fiscal de enjuiciamiento. Es decir, cuando llegue el momento de decidir sobre la procedencia o no de la requisitoria fiscal de enjuiciamiento habrán de analizarse las defensas invocadas contra la misma, siendo éste el orden correcto de proceder de acuerdo al principio de concentración y celeridad procesal.

Por los fundamentos antes expuestos y en mérito a lo establecido por los arts. 250 y 252 del C.P.P. SE RESUELVE:

MANTIÉNESE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, DESESTIMÁNDOSE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SALVO EN LO QUE RESPECTA A LA AGREGACIÓN DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS DE LOS INDICIADOS, DISPONIÉNDOSE EL LIBRAMIENTO DE OFICIO AL H.C.FF.AA. PARA SU REMISIÓN EN EL PAZO MÁXIMO DE 30 DÍAS, HACIÉNDOSE CONSTAR EN EL OFICIO EL CONSENTIMIENTO DE SUS TITULARES.

FRANQUEASE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, SIN EFECTO SUSPENSIVO, PARA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL QUE POR TURNO CORRESPONDA AL QUE SE REMITIRÁ UNA PIEZA QUE SE CONFORMARÁ CON TESTIMONIO DE ESTOS OBRADOS

NOTIFÍQUESE A LA DEFENSA Y AL MINISTERIO PÚBLICO A DOMICILIO ELECTRÓNICO.

Dr. Diego Marcel PRIETO SILVERA  
Juez Letrado

